



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2023 bis TAD.

En Madrid, a 18 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. //// en nombre y representación de la **** y el jugador XXX, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 18 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 19 de abril de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de don ///, quien actuando en nombre y representación de la **** y el jugador XXX, interpone recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante FER) de 18 de abril de 2023, por la que se confirma la sanción impuesta por el Comité de Competición al jugador del ****, D. XXX de suspensión de licencia federativa por tres partidos por agredir con el puño a un jugador rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta leve 3, arts. 90.4.a) y 106.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Alega el recurrente que *“Desde nuestro punto de vista, el jugador de **** (FOULDS), agredió al rival que le había atacado previamente en dos acciones. La acción del rival consistió en TIRARSE EN PLANCHA Y SIN UTILIZAR LOS BRAZOS PARA AGARRAR, para golpear el pie de apoyo de FOULDS. Posteriormente a dar ese golpe (que no fue un placaje legal, sino un impacto intencionado sin utilizar los brazos), XYZ cogió la pierna de FOULDS, que ya ni si quiera tenía el balón, retorciéndola para hacer palanca, manifestando en todos los momentos FOULDS ostensiblemente su dolor (daño).*

Solo procede imponer a nuestro jugador un partido de suspensión. Nuestro jugador carece de antecedentes y había existido un comportamiento previo del jugador rival hacia nuestro jugador que debe ser valorado, pues, el Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC) tipifica y sanciona en menor medida las agresiones que se produzcan previa provocación, ataque o irregularidad del rival.”

Segundo. Con fecha 5 de mayo de 2023 se dio traslado a la Federación Española de Rugby del recurso formulado para que en el plazo de diez días enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente administrativo y todo ello al amparo del artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Tercero. Con fecha 9 de mayo de 2023 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente solicitado acompañado del correspondiente informe.

Cuarto. Con fecha 10 de mayo se remitió al recurrente el expediente y el informe citado concediéndole un plazo de 10 días para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, lo que ha sido efectuado por el recurrente con fecha 16 de mayo de 2023.

Quinto. En el escrito de recurso se solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta que fue denegada por este Tribunal Administrativo del Deporte por Resolución de 21 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. En su escrito de recurso el recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que, se revoque la resolución sancionadora a fin de que solamente se imponga al jugador sancionado:

a. Un encuentro de suspensión, correspondiente a lo dispuesto en el apartado 90.2 a) RPC “repelan una agresión”

b. Subsidiariamente a lo indicado, de no tener favorable acogida, se imponga la sanción de un encuentro de suspensión, correspondiente a lo dispuesto en el apartado 90.2 d) RPC “Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión.”



En definitiva, el recurrente no niega los hechos sancionados y sólo cuestiona la calificación de estos que ha realizado el Comité de Competición y posteriormente el Comité Nacional de Apelación.

QUINTO. Para la correcta resolución del recurso es necesario tener en cuenta que en el acta del partido celebrado entre **** y ABC se recogió lo siguiente:

*“TARJETA ROJA: en el minuto 75, tras una acción de juego de un contrario, el jugador del **** núm N, FOULDS, AAA, con num Lic NNN, golpea varias veces con el puño en la cara a un jugador contrario, estando ambos en pie. El Jugador agredido puede continuar disputando el partido”.*

Como consecuencia de ello el Comité Nacional de Disciplina Deportiva impuso al jugador FOULDS, AAA la sanción de tres encuentros de suspensión de licencia federativa por aplicación de los artículos 90.4.a) en relación con el artículo 106.b) del Reglamento de Partidos y competiciones.

La infracción prevista en el artículo 90.4.a) de la norma citada considera falta leve *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”* previendo el precepto la sanción de tres encuentros de suspensión de licencia federativa y aplicando la atenuante prevista en el artículo 106.b) la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad, si bien al no prever el precepto horquilla alguna que permita graduar la sanción se le impone al jugador los tres encuentros de suspensión que recoge el precepto.

Considera el recurrente que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90.2.a) si bien se refiere al apartado c) que sanciona como falta leve *“repeler agresión”*, o bien subsidiariamente lo previsto en el apartado 90.2.d) *“Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”*. Infracciones que se sancionan con uno a dos encuentros de suspensión de licencia federativa. Y ello porque, a su juicio, el jugador sancionado se limitó bien a repeler una agresión previa o bien existió juego desleal previo al comportamiento del agresor. En apoyo de sus argumentos el club ha proporcionado a este Tribunal Administrativo del Deporte un video de la jugada.

Tras visionar repetidamente el video proporcionado este Tribunal Administrativo del Deporte no puede compartir las alegaciones del recurrente.

Debemos partir que el artículo 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Y en este sentido ni en el acta del encuentro, ni del visionado de las imágenes puede apreciarse que exista una agresión previa del jugador del club rival que motive la agresión sancionada.

De la misma manera del visionado de las imágenes resulta imposible apreciar con la suficiente nitidez la existencia de juego desleal previo que motivaría la agresión sancionada.



Lo que si resulta a todas luces claro y diáfano es la agresión sancionada y además la posición del árbitro a escasos centímetros de la acción observando atentamente la jugada.

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte considera conforme a derecho la calificación de la infracción realizada por las instancias federativas, por lo que el recurso ha de desestimarse.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. /// en nombre y representación de la **** y el jugador XXX, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 18 de abril de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

